

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado Sustanciador

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) abril de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** VERBAL – DIVORCIO  
**Demandante:** CLEMENTE ELIAS CONTRERAS SIERRA  
**Demandado:** TANIA LOSICC PEÑALOZA VEGA  
**Radicación:** 20011 31 84 001 2020 00259 01.  
**Asunto:** REVOCAR LA SENTENCIA

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el suscrito Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandada contra la sentencia anticipada proferida el 17 de febrero de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, dentro del proceso de la referencia tal y como lo dispone la sentencia STC7462-2022 en estos casos.

**ANTECEDENTES**

**La demanda**

El señor CLEMENTE ELIAS CONTRERAS SIERRA solicita que se declare el divorcio del matrimonio civil celebrado entre él y la demandada TANIA LOSICC PEÑALOZA VEGA en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar el 12 de junio de 2015, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, así como la disolución de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

Suplica que la custodia y cuidado personal de los hijos menores de edad de la pareja quede a cargo de la madre, fijándose una cuota de alimentos de \$500.000 mensual y dos cuotas adicionales cada año, una en julio de \$300.000 y otra en diciembre por \$600.000, según ofrecimiento planteado en el libelo.

La respectiva inscripción en el registro del estado civil correspondientes y condena en costas y agencias en derecho al resistente en caso de oposición.

**Las súplicas se sustentaron en los hechos que a continuación se sintetizan:**

El 12 de junio de 2015 el solicitante y la señora Tania Lossic Peñaloza Vega contrajeron matrimonio en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar; acto registrado el 20 de agosto de ese mismo año bajo el indicativo serial No. 03733947.

Durante la unión de la pareja procrearon a los menores ZECP de 5 años y EJCP de 10 meses de edad, registrados en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno.

Que por el hecho de matrimonio surgió entre los esposos la respectiva sociedad conyugal dentro de la que no se adquirieron bienes.

Se indicó que los cónyuges Contreras - Peñaloza se separaron desde el 9 de octubre de 2018, es decir, desde hace 2 años y 30 días, lo que configura la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil modificado por la ley 25 de 1992.

**Trámite procesal de primera instancia**

Subsanada la demanda, con auto de 13 de enero de 2021 se admitió, y dispuso notificar y correr traslado a la demandada y al Agente del Ministerio Público.

Lograda la notificación personal de la resistente a través de apoderado judicial contestó aceptando todos los supuestos de hecho y pretensiones relacionados con el del divorcio.

Aceptó parcialmente lo relatado respecto al ofrecimiento y cumplimiento de la cuota de alimento y, dijo no constarle lo concerniente al salario devengado por el señor Contreras Sierra y al suministro alimenticio que está obligado a realizar a su madre, Yadira Sierra Zayas.

Enfáticamente dijo estar en desacuerdo con el ofrecimiento de la cuota de alimentos, razón por la que solicitó que se fijara en el equivalente

al 40% del salario mensual que devenga el padre como patrullero de la Policía Nacional.

Finalizada la etapa de inmaculación del proceso, con base en el allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda la *iudex a quo*, puso fin a la instancia con sentencia de plano escrita proferida el 17 de febrero de 2021, la que al ser objeto de apelación llega a esta instancia.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Tras discurrir sobre la causal de divorcio alegada y sobre la procedencia e idoneidad del allanamiento, la *iudex a quo* decretó el divorcio de los esposos Clemente Elías Contreras Sierra y Tania Losicc Peñaloza Vega, por la causal de separación de cuerpo, judicial o de hecho por más de dos años, la disolución de la sociedad conyugal y la extinción de las obligaciones entre ellos.

En cuanto a las obligaciones como padres dispuso que la patria potestad sería ejercida conjuntamente, mientras la custodia y cuidado personal estaría a cargo de la madre razón por la que fijó el régimen de visitas. Sentenció no fijar cuota de alimentos debido a que la demandada no aceptó el ofrecimiento realizado en el libelo introductorio y el demandante afirmó que tienen una cuota fijada en la Comisaria de Familia de Tamalameque, Cesar, por lo que el debate deberá ser finiquitado bajo la cuerda de un proceso de alimentos.

Para arribar a la anterior decisión tuvo en cuenta el allanamiento realizado por la demandada al contestar respecto de las pretensiones principales del proceso y la afirmación del actor sobre la definición previa de la cuota de alimento de los menores a través de conciliación extrajudicial.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Una vez notificada la sentencia de instancia, en oportunidad, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso apelación por considerar que la juez erró al dar por hecho sin estarlo, o mejor, al tener por probado que las partes acordaron en la Comisaria de Familia de Tamalameque, Cesar la cuota de alimentos y el régimen de visitas.

No existe prueba en el plenario que soporte la afirmación realizada por el *iudex a quo* de que **“ no se fijará cuota alimentaria a favor de los**

**menores debido a que la demanda no aceptó la ofrecida por el accionante, además el progenitor alega que tiene cuota señalada o acordada en la Comisaria de Familia de Tamalameque, Cesar, en consecuencia este debate lo deben finiquitar bajo la cuerda del proceso de alimentos”** (subraya y negrilla tomada del texto), por lo que supuso su existencia así como la afirmación a que hace alusión, pues el actor en ningún momento menciona que existe el mencionado acuerdo. La única referencia a un consenso fue respecto de las visitas, como se puede constatar en el hecho octavo del escrito inicialista.

También cuestiona la forma en que se estableció el régimen de visitas pues se aleja totalmente a lo señalado por las partes en sus escritos, con lo que se denota un total desconocimiento del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

La sentencia anticipada se explica en la necesidad de atemperar la rigidez del proceso, hacerlo más maleable, más dúctil, adaptables a las vicisitudes que emergen en su desarrollo, dicho en otras palabras, basado en el principio de ductilidad del proceso.

Aun cuando toda esta flexibilidad no es absoluta, la posibilidad de emitir de forma prematura la sentencia exige la satisfacción de condiciones previstas en la norma adjetiva que, particularmente para este caso, están señaladas en el artículo 98, ya que *la iudex a quo* prevalida del allanamiento a la demanda realizado por la señora Tania Losicc Peñaloza Vega dictó sentencia de plano, enfocada en la aquiescencia hacia la pretensión del divorcio.

Planteado de esta forma el panorama, esta Colegiatura no comparte el criterio esbozado por la juez de instancia, pues se aprecia que se precipitó; ya que en la forma en que los cónyuges plantearon el divorcio a través de sus actuaciones procesales (demanda y contestación) era menester, en la medida de lo posible que se emitiera un pronunciamiento respecto de las obligaciones que como padres tienen frente a los hijos comunes menores de edad, para lo que emergía la necesidad de un debate probatorio o un acuerdo previo al respecto.

Así lo estipula el artículo 389 del Código General del Proceso con el siguiente tenor:

**“La sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico dispondrá:**

1. A quien corresponde el cuidado de los hijos
2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 257 del Código Civil.
3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso
4. A quien corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine la suspensión de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda. (...). (Negrilla fuera del texto)

Entonces, la mejor forma de zanjar el desacuerdo suscitado entre las partes respecto a estos puntuales asuntos, era convocando a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 C. G. del P., para allí intentar un acuerdo conciliatorio o, de fracasar recaudar pruebas suficientes para un pronunciamiento de fondo respecto de esos **ítems que eran de obligatorio pronunciamiento y frente a los que no había allanamiento ni acuerdo previo**, tanto así que la ausencia de disposición frente a la obligación alimentaria y el establecimiento del régimen de visita, se constituyen en el reproche que suscito la alzada.

De esta manera fulgura que el camino no estaba allanado para la emisión de una sentencia anticipada en los términos del artículo 98 C. G. del P.; ya que en este caso existen situaciones que merecían un pronunciamiento concreto que por disposición de norma de orden público no podían evadirse del debate probatorio y de un pronunciamiento concreto, sobre todo cuando en el plenario no existe prueba de que extraprocesalmente los contrayentes hubiesen definido lo relativo a los alimentos, custodia y visitas de los menores ZECP y EJCP.

A lo sumo, lo procesalmente válido era dictar una sentencia parcial y continuar con el proceso respecto de las pretensiones no allanadas, como lo prevé el inciso final del artículo 98 *ibidem*.

Es por lo expuesto que se aprecia que el recurrente le atribuye a la sentencia impugnada una *inapropiada valoración probatoria de las documentales* en las que basó la determinación de encontrar acreditado un acuerdo conciliatorio extrajudicial entre las partes respecto de la cuota de alimento y el régimen de visitas.

La pieza a que se hace referencia en la sentencia es un acta de conciliación extrajudicial realizada entre los señores Clemente Elías Contreras Sierra y Tania Losicc Peñaloza Vega en la Comisaria de Familia de Tamalameque, Cesar; a la que, según el ordinal cuarto resolutivo de la sentencia, hace alusión el demandante y a la que la juez confiere total mérito probatorio, al punto de sentenciar con base en tal testimonio.

Examinada la imputación, de la lectura de la sentencia y del examen del material probatorio compendiado, se logra concluir, que la *iudex* supuso la existencia física del documento y a consecuencia incurrió en una indebida valoración probatoria, pues tal y como lo señala el recurrente y confirma la apoderada judicial del mismo demandante en el escrito obrante a folio 55 del archivo No. 2 de expediente digital, tal probanza no fue allegada al expediente con la demanda ni con el escrito de resistencia, por lo que resulta inadecuada la valoración que de ella se hizo en la providencia, pues ningún grado de convicción puede extraerse de un documento inexistente.

La juez primaria asumió tras una apreciación errada que la conciliación extrajudicial realizada en la Comisaria de Familia de Tamalameque aportada al expediente había sido entre las partes en contienda, cuando en realidad revela, se tiene que corresponde a la suscitada entre el actor y la señora Yadira Sierra Zayas, su madre.

Sobre el punto, en sentencia de 21 de febrero de 2012, rad. 2004-00649, reiterada en la CS-1853 de 2018 del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo, la Corte expresó:

*[E]l error de hecho, que como motivo de casación prevé el inciso segundo, numeral primero, del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, ocurre cuando se supone o pretermite la prueba, entendiéndose que incurrirá en la primera hipótesis el juzgador que halla un medio en verdad inexistente o distorsiona el que sí obra para darle un significado que no contiene, y en la segunda situación cuando ignora del todo su presencia o lo cercena en parte, para, en esta última eventualidad, asignarle una significación contraria o diversa. El error ‘atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho’ (G. J., T. LXXVIII, página 313) (Subraya fuera del texto original)*

Con base en tales premisas colige la Sala Unitaria que el argumento del recurso tiene vocación de prosperidad, porque el yerro endilgado al juzgado se configuró, ya que refulge tras la simple revisión del expediente que la suposición probatoria achacada existió y que fue determinante para el resultado del proceso,

Colofón de lo expuesto, tal y como se han planteado las cosas, la conclusión a que llegó la *juez* no puede sostenerse en esta instancia, por lo que habrá de revocarse la sentencia, para que en su lugar disponer que se continúe con el trámite del proceso, agotando las etapas connaturales al decreto y práctica de pruebas, conforme a lo señalado en esta providencia.

Proceder de esta manera está habilitado que se realice a través de auto de ponente conforme lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7462-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, al decir que:

*“Esta Sala tiene dicho que la providencia que desata la apelación contra un fallo anticipado adquiere el carácter de sentencia de segundo grado en aquellos casos en los que contiene un sentido confirmatorio pues en esos eventos queda resuelta la controversia en forma definitiva; empero, cuando la decisión es revocatoria, a decir verdad se trata de una auto interlocutorio como quiera que no se pronuncia sobre el fondo de la litis y, en su lugar, ordena al a quo seguir con el curso normal del litigio. En tal sentido se ha señalado que: “(...) cuando esa clase de decisiones [-sentencias anticipadas-]son apeladas, los proveídos confirmatorios de los Tribunales son indiscutiblemente fallos susceptibles del recurso de Casación, si se reúnen las demás exigencias para concederlo. Cosa muy distinta acontece cuando la decisión de terminar con antelación el debate se trunca en segunda instancia, ya que no existe claridad de la naturaleza exacta del segundo proveído porque si bien la lógica indica que una «sentencia anticipada» solo puede derribarse por medio de un «fallo», lo cierto es que tal pronunciamiento resultaría atípico en vista de que surte el efecto contrario al previsto en el segundo inciso del artículo 278 en cita, pues, en vez de poner fin al trámite conlleva a su continuación, lo que lo sustraería de tal categoría para hacerlo encajar en la de auto interlocutorio” (AC2994-2018, reiterado en AC241-2021)”*

### **Costas.**

Al prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte vencida, de conformidad con lo señalado en el artículo 365 C. G. del P., estimando las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los que deberán ser liquidados por secretaria.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

## RESUELVE

**Primero: REVOCAR** la sentencia proferida el 17 de febrero de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

**Segundo: ORDENAR** continuar con el trámite del proceso agotando las etapas procesales y probatorias propias, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído .

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte vencida. Fíjense como agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidados por secretaria en la oportunidad debida.

**Cuarto:** Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente digital al juzgado de origen, previa desanotación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado